



**PROCEDIMIENTO ESPECIAL
SANCIONADOR**

EXPEDIENTE: TET-PES-051/2021

DENUNCIANTE: SERGIO JUÁREZ FRAGOSO

DENUNCIADA: LORENA CUELLAR
CISNEROS

MAGISTRADO PONENTE: JOSÉ
LUMBRERAS GARCÍA

SECRETARIO: JONATHAN RAMÍREZ LUNA

COLABORÓ: ALEJANDRA HERNÁNDEZ
SÁNCHEZ

Tlaxcala de Xicohtécatl, Tlaxcala, a veintinueve de abril de dos mil veintiuno.

Sentencia que declara inexistente la infracción consistente la realización de actos anticipados campaña atribuidos a Lorena Cuellar Cisneros.

GLOSARIO

Autoridad instructora o Comisión	Comisión de Quejas y Denuncias del Instituto Tlaxcalteca de Elecciones
Denunciada o parte denunciada:	Lorena Cuellar Cisneros
Denunciante o quejoso:	Sergio Juárez Fragoso, en su carácter de representante propietario del Partido de la Revolución Democrática, acreditado ante el Consejo General del Instituto Tlaxcalteca de Elecciones.
ITE	Instituto Tlaxcalteca de Elecciones
Ley de Medios de Impugnación	Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral para el Estado de Tlaxcala
Ley Electoral	Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Tlaxcala
Unidad de lo Contencioso Electoral	Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral de la Secretaría Ejecutiva de Instituto Tlaxcalteca de Elecciones
Sala Superior	Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación

R E S U L T A N D O

1. De las actuaciones del presente expediente, se aprecia lo siguiente:

I. ANTECEDENTES

2. **1. Inicio del Proceso Electoral.** El veintinueve de noviembre de dos mil veinte, dio inicio el proceso electoral para renovar los cargos de gubernatura, diputaciones, integrantes de ayuntamientos y presidencias de comunidad en el estado de Tlaxcala.
3. **2. Campañas electorales.** El cuatro de abril de dos mil veintiuno dio inicio en el estado de Tlaxcala, la etapa de campaña relativa al cargo de gubernatura, misma que culminará el dos de junio próximo.

II. Trámite ante la autoridad instructora

4. **1.** El tres de abril de dos mil veintiuno¹, el representante propietario del Partido de la Revolución Democrática, presentó denuncia vía correo electrónico ante el Instituto Tlaxcalteca de Elecciones, en contra de Lorena Cuellar Cisneros, por la probable comisión de actos anticipados campaña.
5. Lo cual, a su consideración, vulnera lo establecido en los artículos 132, fracción I, 346 fracciones V y VI, 347, fracciones I y VII y 358 de la Ley Electoral.
6. **2. Remisión a la Comisión.** En esa misma fecha, el secretario ejecutivo del ITE remitió el escrito descrito en el punto anterior a los integrantes de la Comisión de Quejas y Denuncias.
7. **3. Radicación y diligencias de investigación.** El cuatro de abril, la referida Comisión dictó el acuerdo de mediante el cual tuvo por recibida la denuncia, misma que se registró y radicó con el número de expediente CQD/CA/CG/088/2021, reservándose la admisión y emplazamiento, hasta en

¹ Salvo mención expresa, todas las fechas corresponden al año 2021



TRIBUNAL ELECTORAL
DE TLAXCALA

Procedimiento Especial Sancionador
TET-PES-051/2021

tanto no se llevaran a cabo diversas diligencias que la autoridad instructora consideró necesarias para la debida integración del expediente.

8. Para lo cual, se ordenó la realización de diligencias de investigación preliminar correspondientes.
9. **4. Admisión, medidas cautelares, emplazamiento y citación a audiencia de Ley.** Concluidas las diligencias que la autoridad instructora estimó pertinentes, mediante acuerdo de fecha quince de abril, admitió el procedimiento especial sancionador asignándole el número CQD/PE/PES/CG/055/2021, ordenando emplazar a las partes a la audiencia de pruebas y alegatos.
10. En ese mismo acuerdo, declaró improcedente la adopción de las medidas cautelares solicitadas, al considerar que de conformidad a lo dispuesto por el artículo 37, fracción II del Reglamento de Quejas y denuncia resultaba notoria su improcedencia.
11. **5. Audiencia de pruebas y alegatos y remisión del expediente.** El veintiuno de abril, se llevó a cabo la referida audiencia, la cual, se desarrolló solo con la comparecencia del apoderado legal la parte denunciada, quien se acreditó con la respectiva carta poder; sin la presencia de la parte denunciante, no obstante, de haber sido debidamente emplazadas.

II. Trámite ante este Tribunal Electoral

12. **1. Recepción y turno del expediente.** El veintidós de abril, mediante oficio sin número, el presidente de la Comisión de Quejas y Denuncias, remitió el expediente referente a la queja CQD/PE/PES/CG/055/2021, a este Tribunal.
13. El veinticuatro de abril, el magistrado presidente, con motivo de la recepción del procedimiento especial sancionador, ordenó formar el expediente TET-PES-051/2021 con motivo de la recepción del procedimiento especial sancionador, ordenando formar los expedientes y turnarlos a la primera ponencia para su respectivo trámite y sustanciación.

14. **2. Radicación.** Mediante proveído de veinticinco de abril, el magistrado instructor tuvo por recibido y radicado el referido procedimiento especial sancionador en su ponencia; asimismo, se reservó el pronunciamiento respecto a la debida integración del expediente.
15. **3. Debida integración del expediente.** El veintisiete de abril siguiente, el magistrado instructor emitió acuerdo mediante el cual consideró que el presente procedimiento, se encontraba debidamente integrado, ello, pues del análisis a las constancias que integran el expediente, fue posible advertir que la Comisión de Quejas y Denuncias había cumplido con las etapas relativas a la instrucción del procedimiento, observando lo dispuesto en los artículos 387, 388 y 389 de la Ley Electoral.
16. De igual manera, se consideró que el expediente contaba con los elementos suficientes para emitir un pronunciamiento de fondo, ordenando la elaboración del proyecto de resolución correspondiente.

C O N S I D E R A N D O

17. **PRIMERO. Competencia.** Este Tribunal es competente para resolver el presente procedimiento especial sancionador tramitado por la autoridad instructora, así como su consecuente resolución; esto en razón de que se denuncian conductas que pueden constituir actos anticipados de campaña que, de acreditarse, pueden llegar a tener impacto en el curso del proceso electoral local que se celebra en el estado de Tlaxcala, entidad en la que este órgano jurisdiccional en materia electoral ejerce jurisdicción.
18. Lo anterior, con fundamento en los artículos 1, 116, párrafo segundo, fracción IV, inciso c) de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 95 de la Constitución Política para el Estado Libre y Soberano de Tlaxcala; 389, párrafo cuarto, 391 y 392 de la Ley Electoral, 13, apartado b), fracción III y 19, fracciones VII y VIII de la Ley Orgánica del Tribunal Electoral de Tlaxcala.
19. **SEGUNDO. Procedencia.** Del análisis a las constancias que integran el presente procedimiento especial sancionador, se advierte que la denuncia fue



TRIBUNAL ELECTORAL
DE TLAXCALA

Procedimiento Especial Sancionador
TET-PES-051/2021

presentada vía correo electrónico ante el ITE y posteriormente el quejoso exhibió físicamente su original.

20. Aunado a que la denuncia consta el nombre del denunciante, con firma autógrafa; los documentos necesarios para acreditar la personalidad con que se ostenta; la narración expresa y clara de los hechos en que se basa la denuncia, acompañando al efecto las pruebas tendentes a acreditar su dicho.
21. Además de lo anterior, la denuncia que nos ocupa reúne los requisitos esenciales para su sustanciación y resolución y al no advertirse la actualización de alguna causal de improcedencia o sobreseimiento, previstas en la ley de la materia, este Tribunal considera que resulta procedente entrar al estudio de la controversia planteada.

TERCERO. Consideraciones previas al estudio del caso concreto

1. Planteamiento de la denuncia y defensas de la parte denunciada.

22. El **quejoso** señala en su escrito de queja que, el dos de abril, recibió mensajes en su teléfono celular, por medio de los cuales, le hacían de su conocimiento que la denunciada, estaba realizando actos anticipados de campaña.
23. Lo anterior, porque en la que refiere el quejoso ser la página de *internet* oficial de Lorena Cuellar Cisneros misma que se encuentra alojada en la liga <https://www.lorenacuellar.com.mx/>, se observaban diversas publicaciones que contenían mensajes dirigidos al electorado tlaxcalteca, haciendo alusión a su imagen como ex funcionaria federal, promocionándose y haciendo una invitación para se integraran a su campaña política, señalando un número telefónico para tal efecto.
24. Considerando que, con esta conducta, se realizaba una flagrante solicitud del voto, vulnerando lo dispuesto por los artículos 132, fracción I, 346 fracciones V y VI, 347, fracciones I y VII y 358 de la Ley Electoral y el calendario electoral emitido por la autoridad competente.

25. Finalmente, refiere el denunciante que de dicha conducta dieron cuenta diversos medios digitales, aportando diversas ligas de *internet* para acreditar su dicho.
26. En su defensa, **Lorena Cuellar Cisneros**, en su carácter de denunciada, en su escrito mediante el cual ofreció pruebas y formuló alegatos, aceptó que la página de *internet* ubicada en la liga <https://www.lorenacuellar.com.mx/> le pertenece; sin embargo, alegó que dicha página empezó a funcionar a partir del día cuatro de abril y no desde el dos de abril como lo refiere el denunciante.
27. En ese sentido, a su consideración, no se actualiza el elemento temporal, necesario para poder tener por acreditada la infracción de los actos anticipados de campaña.
28. Añadiendo la denunciada que, del análisis a los hechos denunciados, no es posible desprender menciones, símbolos o acciones que, de manera clara e irrefutable, permitan concluir que tiene una finalidad eminentemente electoral o dirigida a incidir de manera directa, en el voto de la ciudadanía, al tratarse de manifestaciones amparadas por la libertad de expresión. Además de no advertirse la publicitación de alguna plataforma electoral o la realización de promesas de campaña.
29. **2. Pruebas que obran en el expediente.** De la información recabada por la autoridad instructora, así como de las aportadas por el denunciante, se tiene que obran en autos los siguientes medios de prueba:

I. Pruebas aportadas por la denunciante.

a) Documental pública. Consistente en el acta circunstanciada, sin número de fecha dos de abril, mediante la cual se plasmó la certificación de la existencia y contenido de las pagina oficial <https://www.lorenacuellar.com.mx/>, elaborada por el titular de la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral, con motivo de la petición de la oficialía electoral por parte del quejoso.

b) Diligencia de investigación. Consistente en la certificación de la existencia de la página y publicaciones denunciadas.



TRIBUNAL ELECTORAL
DE TLAXCALA

Procedimiento Especial Sancionador
TET-PES-051/2021

La cual se vio materializada, mediante diligencias de fechas cuatro y cinco de abril, realizadas por el personal de la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral del ITE

b) Documental privada. Consistente en el informe que se solicitara a la denunciada a efecto de que manifestará cuáles eran sus sitios web autorizados, desde *Facebook, Twiter e Instagram*, para poder determinar si, en efecto, esa página *web* es la oficial.

d) Documental privada. Consistente en la impresión de diversas fotografías que anexa a su escrito de denuncia.

II. Probanzas recabadas por la autoridad instructora

a) Diligencia de inspección. Consistente en la certificación que, a través del acta correspondiente, realizó el Titular de la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral de ITE, en la que constató la existencia y contenido de liga de *internet* aportadas por el quejoso en su escrito de denuncia.

Del contenido de dicha acta se puede advertir que el titular de la referida Unidad, el cuatro de abril, ejerciendo las funciones de oficialía electoral, procedió a realizar la verificación de liga electrónica <https://www.lorenacuellar.com.mx/>, sin que pudiera certificar su contenido, ya que en esa fecha, la pagina se encontraba en reparación y/o mantenimiento.

b) Diligencia de inspección. Consistente en la certificación que, a través del acta correspondiente, realizó el Titular de la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral de ITE, en la que constató la existencia y contenido de dos notas periodísticas alojadas en las ligas de *internet* aportadas por el quejoso.

Del contenido de dicha acta se puede advertir que el titular de la referida Unidad, el cuatro de abril, ejerciendo las funciones de oficialía electoral, procedió a realizar la verificación de las ligas electrónicas <https://gentetlx.com.mx/2021/04/02/infringe-la-ley-lorena-cuellar-habilita-pagina-de-promocion-antes-de-arrancar-campana/>

y

7

<http://www.indicemedia.com.mx/2021/04/aparece-pagina-web-en-la-cual-promociona-a-lorena-cuellar-como-gobernadora-de-tlaxcala/>.

c) Documental pública. Consistente en el oficio número ITE-DOECyEC-0484/2021 de fecha cinco de abril, signado por la directora de Organización Electoral, Capacitación y Educación Cívica del ITE, a través del cual informó al titular de la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral del mismo Instituto, sobre el domicilio de la ciudadana Lorena Cuellar Cisneros que obra en los archivos del Registro de Candidaturas.

d) Documental pública. Consistente en el oficio número ITE/UTCE/0552/2021 de fecha cinco de abril, signado por el titular de la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral del ITE, a través del cual, requiere a la denunciada, informara si reconocía como propia la página de *internet* ubicada en la liga <https://www.lorenacuellar.com.mx/>, así como su contenido.

e) Documental pública. Consistente en la copia certificada de los nombramientos de los representantes propietario y suplente del Partido de la Revolución Democrática acreditados ante el Consejo General del ITE, de fecha seis de abril, emitida por el secretario ejecutivo del mencionado Instituto.

f) Documental privada. Consistente en el escrito de fecha diez de abril, signado por Lorena Cuellar Cisneros, a través del cual informa que reconoce como propia la página de *internet* ubicada en la liga <https://www.lorenacuellar.com.mx/>, añadiendo que hasta el cuatro de abril se puso en línea y quedó habilitada para la visualización del público en general.

3. Valoración de los elementos probatorios

30. Las pruebas identificadas como documentales privadas, tendrán el carácter de indicios, por lo que deberán analizarse de manera adminiculada con el resto de los elementos probatorios que obren en el expediente.
31. Por su parte, las documentales públicas, al haber sido emitidas por autoridades en ejercicio de sus funciones cuentan con pleno valor legal en términos de los artículos 29, fracción I y 36, fracción I de la Ley de Medios de Impugnación.



TRIBUNAL ELECTORAL
DE TLAXCALA

Procedimiento Especial Sancionador
TET-PES-051/2021

32. Finalmente, por lo que respecta a las diligencias de inspección que realizó la autoridad instructora a efecto de constatar la existencia y contenido de la liga en la que se encontraba alojada la página de *internet* denunciada por el quejoso, así como las diversas notas periodísticas publicadas por medios de comunicación digital, gozan de pleno valor probatorio, de acuerdo con las fracciones V y II, respectivamente de los preceptos legales antes señalados.
33. Esto, en razón de que dichas probanzas fueron realizadas por la autoridad administrativa electoral en ejercicio de sus funciones de oficialía electoral y que, en su momento, plasmó en un acta, asentando de manera pormenorizada los elementos indispensables respecto de los hechos a investigar.
34. Lo anterior en términos de la jurisprudencia número **28/2010**² de la Sala Superior, de rubro y texto siguiente:

“DILIGENCIAS DE INSPECCIÓN EN EL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR. REQUISITOS PARA SU EFICACIA PROBATORIA.-

De lo dispuesto por los artículos 36, 37, 38, 39 y 40, del Reglamento del Consejo General para la Tramitación de los Procedimientos para el Conocimiento de las Faltas y Aplicación de Sanciones Administrativas establecidas en el Título Quinto del Libro Quinto del Código Federal del Instituciones y Procedimientos Electorales, se advierte que las diligencias de inspección ordenadas en el procedimiento administrativo sancionador, que tienen por objeto la constatación por parte de la autoridad electoral administrativa de la existencia de los hechos irregulares denunciados, se instituyen en un elemento determinante para el esclarecimiento de éstos y, en su caso, para la imposición de una sanción; ello, si se toma en consideración que es la propia autoridad electoral administrativa quien, en ejercicio de sus funciones, practica de manera directa tales diligencias y constata las conductas o hechos denunciados. Por tanto, para que el juzgador esté en aptitud de reconocerle valor probatorio pleno se requiere que en el acta de la diligencia se asienten de manera pormenorizada los elementos indispensables que lleven a la convicción del órgano resolutor que sí constató los hechos que se le instruyó investigar, como son: por qué medios se cercioró de que efectivamente se constituyó en los lugares en que debía hacerlo; que exprese detalladamente qué fue lo que observó en relación con los hechos objeto de la inspección; así como la precisión de las características o rasgos distintivos de los lugares en

² Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 3, Número 7, 2010, páginas 20 a 22.

donde actuó, entre otros relevantes, sólo de esa manera dicho órgano de decisión podrá tener certeza de que los hechos materia de la diligencia sean como se sostiene en la propia acta; en caso contrario, dicha prueba se ve mermada o disminuida en cuanto a su eficacia probatoria.”

35. **4. Acreditación de los hechos denunciados.** A continuación, se dará cuenta de los hechos que se tienen por acreditados, con base en el material probatorio que obra en el expediente en que se actúa.

4.1 Calidad de Lorena Cuellar Cisneros

36. Es un hecho público y notorio, en términos de lo dispuesto por el artículo 368 de la Ley Electoral, párrafo primero, que, desde el mes de diciembre pasado, el partido político MORENA designó como su candidata a la gubernatura del estado de Tlaxcala para el proceso electoral local en curso a Lorena Cuellar Cisneros.
37. Por su parte, el Consejo General del ITE, en sesión pública de fecha dos de abril, aprobó el registro de la denunciada como candidata a la gubernatura del estado, postulada por la Coalición “Juntos Haremos Historia en Tlaxcala” conformada por los partidos políticos MORENA, del Trabajo, Verde Ecologista de México, Nueva Alianza Tlaxcala y Encuentro Social Tlaxcala, en el Proceso Electoral Local Ordinario 2020–2021.
38. Ese tenor, se tiene acreditado que Lorena Cuellar Cisneros, al momento en que se presentó la queja, tenía el carácter de candidata por el partido político MORENA y a partir del cuatro de abril, obtuvo su registro formal ante el ITE.

4.2 Existencia de la página de *internet* denunciada, así como de las publicaciones alojadas en ella, motivo del presente procedimiento.

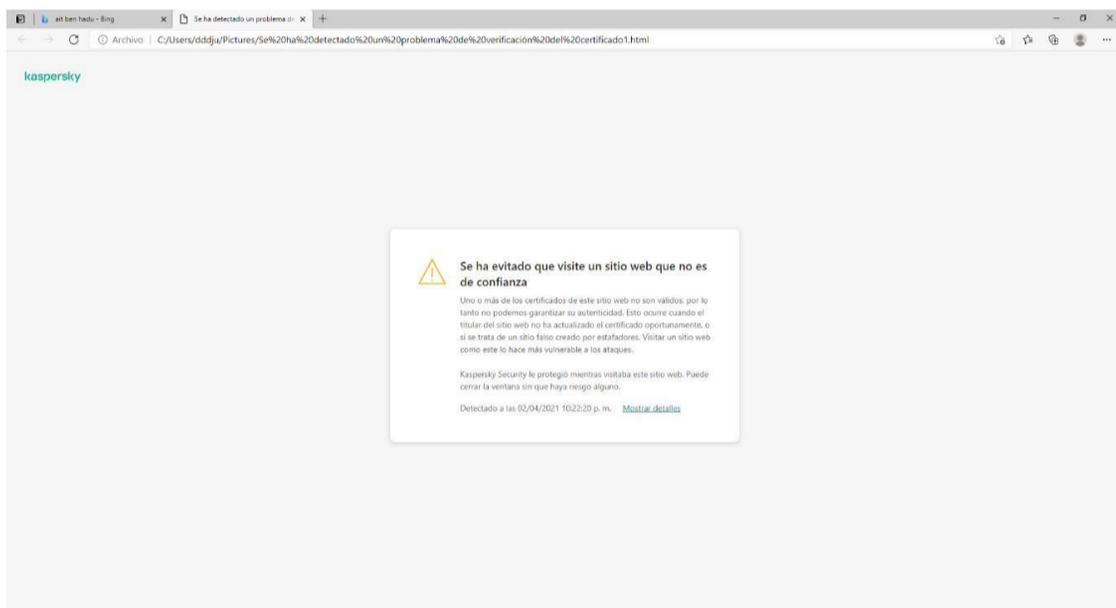
39. El quejoso, en su escrito de denuncia, señaló que en la liga de *internet* <https://www.lorenacuellar.com.mx/>, se alojaba la página oficial de la denunciada, en la que refiere se realizaron publicaciones que eran susceptibles de constituir actos anticipados de campaña.



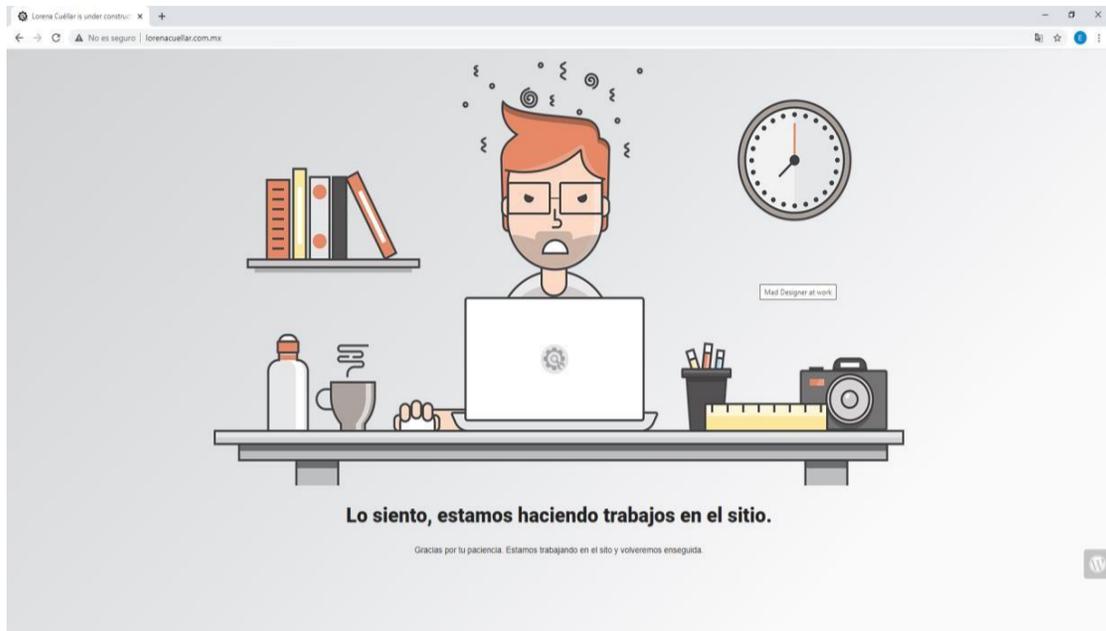
TRIBUNAL ELECTORAL
DE TLAXCALA

**Procedimiento Especial Sancionador
TET-PES-051/2021**

40. Al respecto, el día dos de abril, la autoridad instructora, mediante solicitud por parte del denunciante del ejercicio de la oficialía electoral, procedió a realizar la certificación de la referida liga de *internet*, pudiendo acreditar la existencia de la página de *internet* denunciada; sin embargo, no pudo acceder a ella, derivado de un sistema de protección generado por el sistema de antivirus “*Kaspersky Security*”, apareciéndole el siguiente mensaje de advertencia:



41. Posteriormente, el cuatro de abril, el titular de la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral, en cumplimiento a las diligencias de investigación ordenadas en el acuerdo de radicación de esa misma fecha, volvió a intentar realizar la certificación del contenido de la página denunciada, sin que pudiera volver a realizar la certificación correspondiente, ya que, el referido sitio *web*, se encontraba en reparación y/o mantenimiento, apareciendo lo siguiente:



42. Por lo anterior, la autoridad instructora, en los dos momentos en que intentó ingreso a la liga de *internet* denunciada por el quejoso, no pudo realizar la certificación de su contenido. No obstante de ello, sí pudo certificar la existencia de la página de *internet* denunciada, misma a la que este Tribunal, en la fecha de emisión de la presente sentencia, pudo acceder con éxito.
43. Aunado a que la denunciada aceptó expresamente la existencia de la referida página de *internet* y que, en efecto, le pertenecía, pero que esta empezó a funcionar hasta el cuatro de abril, fecha que iniciaron las campañas para el cargo de gobernador o gobernadora del estado de Tlaxcala.
44. En consecuencia, se tiene por acreditada la existencia de la página de *internet* denunciada, la cual se encuentra alojada en la liga <https://www.lorenacuellar.com.mx/> y que la misma, le pertenece a Lorena Cuellar Cisneros.
45. Ahora bien, en su escrito de denuncia, el denunciante mencionó que en dicha página se observaban diversos mensajes dirigidos al electorado tlaxcalteca, los cuales constituían actos anticipados de campaña, aportando diversas impresiones de imágenes con las que pretendía acreditar su dicho.



TRIBUNAL ELECTORAL
DE TLAXCALA

Procedimiento Especial Sancionador
TET-PES-051/2021

46. Sin embargo, como se mencionó con anterioridad, la autoridad instructora no pudo certificar el contenido dentro de la página de *internet* denunciada que, previo a la etapa de campañas para el cargo de gobernador o gobernadora del estado de Tlaxcala, pudo haber constituir un acto anticipado a esta; incluso, el cuatro de abril, fecha en que dieron inicio el referido periodo de campañas, la autoridad instructora no pudo certificar que la página de *internet* en mención tuviera contenido alguno.
47. Por lo que, de primer momento, no es posible tener acreditada la existencia de publicaciones en la página de *internet* denunciada, propiedad de Lorena Cuellar Cisneros, alojada en la liga <https://www.lorenacuellar.com.mx/> que estuvieran visibles previo al fecha de inicio de la etapa de campañas para el cargo de gobernador o gobernadora del estado de Tlaxcala, inclusive al cuatro de abril, fecha en que esta etapa dio inicio.
48. No obstante de dicha circunstancia, el actor aportó diversas imágenes y dos ligas de *internet* en las que refiere que diversos medios digitales de comunicación dieron cuenta de la conducta que ahora reclama de ilegal.
49. Respecto de estas, al momento de realizar la certificación respectiva, la autoridad instructora lo hizo de manera deficiente, al no plasmar en ella la totalidad su contenido. Por lo que en este momento se procede a plasmar el contenido e información alojada en las dos ligas de *internet*.

Liga número uno: <http://www.indicemedia.com.mx/2021/04/aparece-pagina-web-en-la-cual-promociona-a-lorena-cuellar-como-gobernadora-de-tlaxcala/>.

ÍM **ÍNDICEMEDIA** Reference **10** Años

Aparece página web en la cual promociona a Lorena Cuéllar como gobernadora de Tlaxcala

ÍNDICEMEDIA 20.026 seguidores

Buscar...
 Tweets sobre "ÍNDICEMEDIA"
 Índice Media

Seguir página Índice Media

Leer más noticias

A escasas horas de que inician las campañas electorales para Gobernador del Estado, apareció en la web una página al parecer oficial de la aspirante a la primera magistratura de la coalición «Juntos Haremos Historia por Tlaxcala», Lorena Cuéllar Cisneros.

Lo anterior, podría contravenir a lo establecido en la Ley Electoral, y que podría representar un acto anticipado de campaña, porque la misma se promociona ya como gobernadora del Estado.

En la misma página web www.lorena.cuellar.com.mx invita a la sociedad a sumarse a su campaña, a su proyecto político, además, de mostrar fotografías familiares.

Cabe señalar que oficialmente las campañas arrancan este domingo a partir de las cero horas, con un minuto.

Hasta el momento su equipo de campaña no ha afirmado o desmentido la aparición de esta página web, en la cual promociona a Cuéllar Cisneros como gobernadora y no como coordinadora de la Defensa de la 4-T.

Te gusta No gusta Comentar

Es el primero de los amigos en indicar que le gusta esto.

Liga número dos: <https://gentetlx.com.mx/2021/04/02/infringe-la-ley-lorena-cuellar-habilita-pagina-de-promocion-antes-de-arrancar-campana/>.

Quiénes somos Privacidad

Gentlix El Gen de la Información en Tlaxcala

OPINIÓN EL CIRCO DESTACADAS TLAXCALA MUNICIPIOS POLÍTICA POLICÍA

SÍGUENOS EN

Las elecciones las hacemos todas y todos Este 6 de junio ¡Vota, tú decides!

Infringe la ley Lorena Cuéllar, habilita página de promoción antes de arrancar campaña

2 De Abril - 2021

13:41 PC Totolac labora para sofocar incendio en Quahuixtlan

12:42 Prevé Puntos Constitucionales convocatoria para renovar CEDEH, este martes

10:58 Tlaxcala renovará gobierno con inequidad salarial y revago en competitividad

10:54 Impugnan plurinominal signada a Rubén Terán de Morena; piden retirar candidatura

10:45 SEPE emite convocatoria de ingreso a Educación Media Superior

10:43 En Tlaxcala, por cada mil habitantes hay 0.5 camas disponibles en hospitales

10:40 Declara IET la inexistencia de actos anticipados de campaña por parte de Lorena Cuéllar

10:37 Campañas políticas y 'Semana Santa' elevaron los picos de movilidad en Tlaxcala

OPINIÓN EL CIRCO DESTACADAS TLAXCALA MUNICIPIOS POLÍTICA POLICÍA

La candidata de la coalición Juntos Haremos Historia, Lorena Cuéllar Cisneros, estaría infringiendo la ley electoral, toda vez que sin arrancar campaña de manera oficial, se encuentra habilitada una página web a su nombre, con su imagen y firma oficial donde se promociona abiertamente para ser gobernadora del estado.

Además, en dicha pagina digital, ya se anuncia como candidata al gobierno del estado e invita a la población a que se sume a su proyecto político, lo anterior sería violatorio de la ley, pues la campaña para gobernador inicia formalmente en el primer minuto del 04 de abril, por lo que estaría en riesgo su candidatura.

circo EDUARDO CABRERA MORALES

SIGUE LA MATA DANDO 23 de abril - 2021

OLVIDADO 22 de abril - 2021

FOCOS ROJOS 21 de abril - 2021

OLVIDO 20 de abril - 2021

DESASTRE 19 de abril - 2021

DEMOCRACIA 21 Análisis con perspectiva periodística LUNES 18 A 19 HRS

HABLEMOS DE POLÍTICA Y ELECCIONES

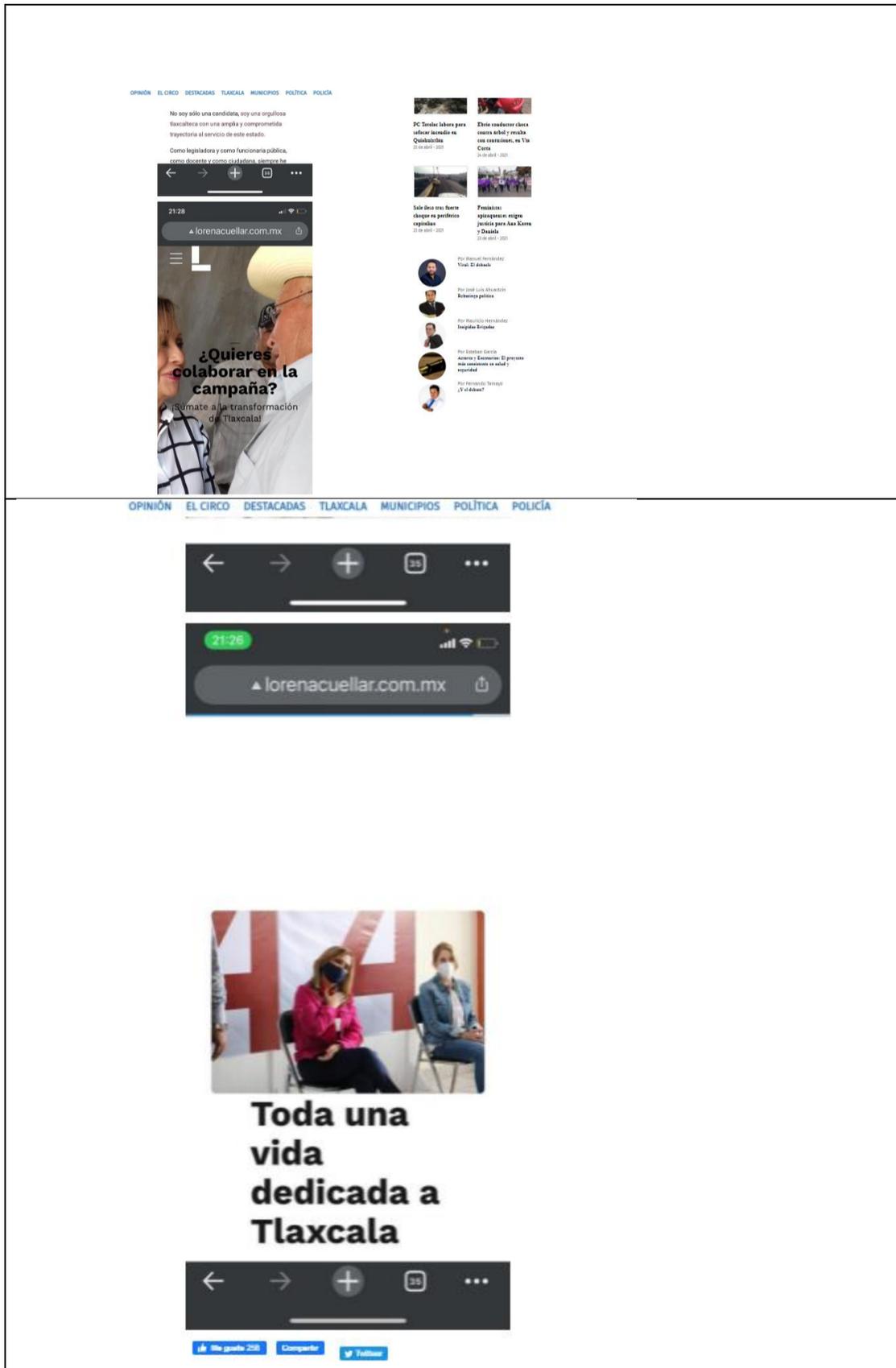
Miriam Bueno Francisco Javier Conde Edgardo Cabrera

D21 94.3 RADIO TLAXCALA



TRIBUNAL ELECTORAL
DE TLAXCALA

Procedimiento Especial Sancionador TET-PES-051/2021



50. En ese sentido, se puede desprender que al menos durante el día dos de abril, es decir, dos días antes de la etapa de campañas para el cargo de gobernador o gobernadora del estado de Tlaxcala, estuvieron visibles en la página de *internet* de la denunciada, las imágenes plasmadas en las notas periodísticas,

las cuales, como se observa corresponden a la liga de *internet* <https://www.lorenacuellar.com.mx/>, siendo similares a las que el quejoso aportó en su escrito de denuncia.

51. Sin que pase desapercibido que en esa fecha la autoridad instructora no pudo verificar el contenido de la mencionada página de *internet*; sin embargo, esto se debió a un sistema de seguridad de su sistema de antivirus, que no le permitió ingresar a ella, y no porque la página de *internet* no tuviera contenido alguno.

52. De lo anteriormente expuesto, se puede acreditar lo siguiente:

1) La página de *internet* denunciada por el quejoso, alojada en la liga de *internet* <https://www.lorenacuellar.com.mx/> existe y es propiedad de Lorena Cuellar Cisneros, parte denunciada en el presente procedimiento.

2) Existieron imágenes en dicha página que coinciden con las que denuncia el quejoso en su escrito de queja, estando visibles al menos durante el dos de abril, fecha previa al inicio de la etapa de campañas para el cargo de gobernador o gobernadora del estado de Tlaxcala, la cual inició el cuatro de abril.

CUARTO. Estudio de fondo

1. Fijación de la litis

53. Una vez que ha quedado acreditada la existencia y autoría de la página denunciada y que en ella se encontraban visibles previo al inicio de la etapa de campañas para el cargo de gobernador o gobernadora del estado de Tlaxcala, las imágenes que aparecen en las notas periodísticas en formato digital antes descritas, las cuales también fueron aportadas por el quejoso como medios probatorios, lo procedente es determinar si con dichas imágenes, se actualiza la infracción consistente en actos anticipados de campaña, o bien, si se encuentran apegadas a derecho.



TRIBUNAL ELECTORAL
DE TLAXCALA

Procedimiento Especial Sancionador
TET-PES-051/2021

54. Para ello, en primer término, es necesario establecer las premisas normativas que resultan aplicables al caso y posteriormente se estudiará si los hechos denunciados se ajustan o no a los parámetros legales.

3. 1 Marco normativo aplicable

A) Actos anticipados de precampaña y campaña

55. El artículo 3 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales establece en su inciso a) que, se entenderá por actos anticipados de campaña a los actos de expresión que se realicen bajo cualquier modalidad y en cualquier momento fuera de la etapa de campañas, que contengan llamados expresos al voto en contra o a favor de una candidatura o un partido, o expresiones solicitando cualquier tipo de apoyo para contender en el proceso electoral por alguna candidatura o para un partido.
56. Debiendo entenderse la expresión “bajo cualquier modalidad”, como cualquier medio de comunicación mediante el cual se pueda llevar a cabo la difusión de mensajes y/o expresiones que contengan llamamientos expresos al voto, incluso a través de redes sociales.
57. Ese mismo artículo, en su inciso b), refiere que los actos anticipados de precampaña serán, aquellas expresiones que se realicen bajo cualquier modalidad y en cualquier momento durante el lapso que va desde el inicio del proceso electoral hasta antes del plazo legal para el inicio de las precampañas, que contengan llamados expresos al voto en contra o a favor de una precandidatura.
58. Por su parte, el artículo 227, numeral 1 de la Ley General Electoral, define a la precampaña electoral como el conjunto de actos que realizan los partidos políticos, sus militantes y los precandidatos a candidaturas a cargos de elección popular debidamente registrados por cada partido.
59. Así mismo, en su numeral 2, menciona los actos que están comprendidos dentro de esa etapa, siendo estos, las reuniones públicas, asambleas, marchas

y en general aquéllos en que los precandidatos a una candidatura se dirigen a los afiliados, simpatizantes o al electorado en general, con el objetivo de obtener su respaldo para ser postulado como candidato a un cargo de elección popular.

60. Ahora bien, conforme al numeral 3, el referido artículo define a la propaganda de precampaña al conjunto de escritos, publicaciones, imágenes, grabaciones, proyecciones y expresiones que, durante el periodo establecido por la ley, así como el que señale la convocatoria respectiva difundan los precandidatos a candidaturas a cargos de elección popular con el propósito de dar a conocer sus propuestas. La propaganda de precampaña deberá señalar de manera expresa, por medios gráficos y auditivos, la calidad de precandidato de quien es promovido.
61. Respecto a la campaña electoral, la Ley General Electoral en su artículo 242, numeral 1, establece que la campaña electoral es el conjunto de actividades llevadas a cabo por los partidos políticos nacionales, las coaliciones y los candidatos registrados para la obtención del voto.
62. Y por cuanto hace a los actos de campaña, el numeral 2 del referido artículo, establece que se considerarán actos de campaña a las reuniones públicas, asambleas, marchas y en general aquéllos en que los candidatos o voceros de los partidos políticos se dirigen al electorado para promover sus candidaturas.
63. Finalmente, la propaganda electoral, de conformidad con el numeral 3 del artículo antes mencionado, será el conjunto de escritos, publicaciones, imágenes, grabaciones, proyecciones y expresiones que durante la campaña electoral produzcan y difundan los partidos políticos, los candidatos registrados y sus simpatizantes, con el propósito de presentar ante la ciudadanía las candidaturas registradas.
64. De los preceptos legales antes citados, se puede advertir que el legislador consideró necesario establecer ciertas normas, con la finalidad de garantizar que los procesos electorales se desarrollaran en un ambiente de equidad e igualdad para sus participantes, evitando que alguna o algún o partido político se posicionara indebidamente en una situación de ventaja, en relación con el



TRIBUNAL ELECTORAL
DE TLAXCALA

Procedimiento Especial Sancionador
TET-PES-051/2021

resto de sus adversarios o adversarias, esto, al iniciar anticipadamente la precampaña o campaña respectiva.

65. Lo que, de permitirse se reflejaría en una mayor oportunidad de difusión de la plataforma electoral de un determinado partido político o del candidato o candidata o bien, del precandidato o precandidata correspondiente.
66. Por ello, la prohibición de realizar actos anticipados de precampaña y campaña busca proteger el principio de equidad en la contienda, evitando que una opción política obtenga ventaja en relación con otra, obligando que desplieguen sus conductas en los tiempos establecidos por la normatividad electoral, dependiendo si se trata de precampaña o campaña.
67. Ahora bien, la Sala Superior ha sostenido que la actualización de los actos anticipados, se requiere la coexistencia de tres elementos, bastando con que uno de éstos se desvirtúe para que no se tengan por acreditados, debido a que su concurrencia resulta indispensable para su actualización³.
68. De modo que, la Sala Superior ha considerado para tener por acreditada la existencia de los actos anticipados de precampaña o campaña, se deben demostrar invariablemente los siguientes tres elementos:

a) Personal: que los actos sean realizados por los partidos políticos, sus militantes, aspirantes o precandidatos y en el contexto del mensaje se adviertan voces, imágenes o símbolos que hagan plenamente identificable al sujeto o sujetos de que se trate; ello, puesto que la conducta reprochada es atribuible a todo ciudadano o ciudadana que busca la postulación, porque el bien jurídico que tutela la norma es la equidad en la contienda.

b) Temporal: que dichos actos o frases se realicen antes de la etapa procesal de precampaña o campaña electoral, y

³ Criterio sostenido en los recursos de apelación identificados con los números SUP-RAP-15/2009 y acumulado, SUP-RAP-191/2010, SUP-RAP-204/2012 y SUP-RAP-15-2012 y el recurso de reconsideración SUP-JRC-194/2017.

c) Subjetivo: en este caso, para su actualización se requiere de manifestaciones explícitas; o bien, unívocas e inequívocas de apoyo o rechazo a una opción electoral; además, estas manifestaciones deben trascender al conocimiento de la ciudadanía y que, al valorarse en su contexto, puedan afectar la equidad en la contienda electoral.

69. Y respecto de este último elemento, la Sala Superior al emitir la jurisprudencia número **4/2018**⁴, estableció que para tenerlo por acreditado, la autoridad electoral debe verificar: 1) si el contenido analizado incluye alguna palabra o expresión que de forma objetiva, manifiesta, abierta y sin ambigüedad denote alguno de esos propósitos, o que posea un significado equivalente de apoyo o rechazo hacia una opción electoral de una forma inequívoca y 2) Que esas manifestaciones trasciendan al conocimiento de la ciudadanía y que, valoradas en su contexto, puedan afectar la equidad en la contienda.
70. Lo anterior permite, de manera más objetiva, llegar a conclusiones sobre la intencionalidad y finalidad de un mensaje, así como generar mayor certeza y predictibilidad respecto a qué tipo de actos configuran una irregularidad en materia de actos anticipados de precampaña y campaña.

B) Internet como medio comisivo de infracción a la normatividad electoral

⁴ **ACTOS ANTICIPADOS DE PRECAMPAÑA O CAMPAÑA. PARA ACREDITAR EL ELEMENTO SUBJETIVO SE REQUIERE QUE EL MENSAJE SEA EXPLÍCITO O INEQUÍVOCO RESPECTO A SU FINALIDAD ELECTORAL (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE MÉXICO Y SIMILARES).**- Una interpretación teleológica y funcional de los artículos 1° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 3, párrafo 1, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; y 245, del Código Electoral del Estado de México, permite concluir que el elemento subjetivo de los actos anticipados de precampaña y campaña se actualiza, en principio, solo a partir de manifestaciones explícitas o inequívocas respecto a su finalidad electoral, esto es, que se llame a votar a favor o en contra de una candidatura o partido político, se publicite una plataforma electoral o se posicione a alguien con el fin de obtener una candidatura. Por tanto, la autoridad electoral debe verificar: 1. Si el contenido analizado incluye alguna palabra o expresión que de forma objetiva, manifiesta, abierta y sin ambigüedad denote alguno de esos propósitos, o que posea un significado equivalente de apoyo o rechazo hacia una opción electoral de una forma inequívoca; y 2. Que esas manifestaciones trasciendan al conocimiento de la ciudadanía y que, valoradas en su contexto, puedan afectar la equidad en la contienda. Lo anterior permite, de manera más objetiva, llegar a conclusiones sobre la intencionalidad y finalidad de un mensaje, así como generar mayor certeza y predictibilidad respecto a qué tipo de actos configuran una irregularidad en materia de actos anticipados de precampaña y campaña, acotando, a su vez, la discrecionalidad de las decisiones de la autoridad y maximizando el debate público, al evitar, de forma innecesaria, la restricción al discurso político y a la estrategia electoral de los partidos políticos y de quienes aspiran u ostentan una candidatura.



TRIBUNAL ELECTORAL
DE TLAXCALA

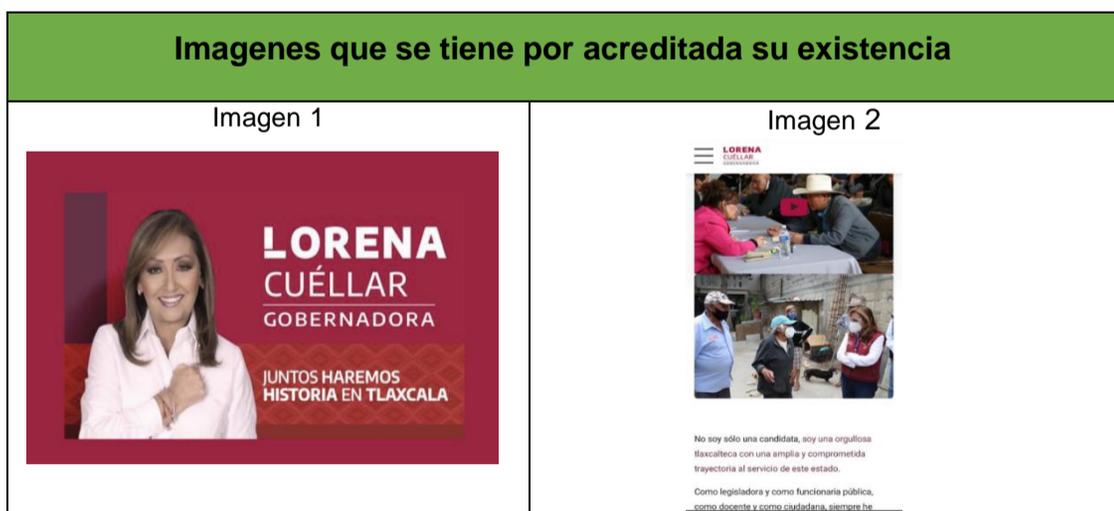
Procedimiento Especial Sancionador
TET-PES-051/2021

71. Como se vio en el apartado anterior, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 347, fracción I de la Ley Electoral, constituyen infracciones a ese ordenamiento jurídico, la realización de actos anticipados de precampaña o campaña, según sea el caso.
72. Ahora bien, el artículo 168, fracción III de ese mismo ordenamiento, establece que la propaganda de campaña electoral se compone de escritos, publicaciones, imágenes, impresos, pinta de bardas, **publicidad por internet**, grabaciones sonoras o de video, *graffiti*, proyecciones o expresiones orales o visuales, y todas las demás que forman parte de la contienda para un cargo de elección popular.
73. Así, de lo anterior, se puede desprender que la legislación electoral local, contempla al *internet* como un medio comisivo de constituir infracciones a la normatividad electoral.
74. Ello derivado, de la publicidad que se aloje en él y que pueda ser susceptible de constituir propaganda electoral.

3. 2 Caso concreto

75. A continuación, se analizará si las imágenes denunciadas por el quejoso, mismas que, como ya se dijo, se considera estuvieron visibles previo a la etapa de campañas para el cargo de gobernador o gobernadora del estado de Tlaxcala analizar constituyen actos anticipados de campaña o las mismas se encuentran dentro de los parámetros legales.
76. Para ello, en primer lugar, se estudiarán los elementos que integran las imágenes denunciadas, a efecto de determinar, si en estas, se actualizan los elementos personal, temporal y objetivo, de los cuales pues, como ya se dijo, es necesaria su coexistencia para tener por acreditada la infracción relativa a la realización de actos anticipados o fuera de los tiempos establecidos para la etapa de campaña.

77. En segundo lugar, en el supuesto de haberse acreditado la coexistencia de los referidos elementos, se procederá a determinar la sanción correspondiente.
78. Así, en el caso concreto, el quejoso manifiesta que, en diversas publicaciones realizadas en la página de *internet* de Lorena Cuellar Cisneros, se pueden observar mensajes que están dirigidos al electorado tlaxcalteca, haciendo alusión a la imagen de la denunciada, como ex funcionaria federal, con la finalidad de promocionarse; también, considera que, en dichos mensajes, se realiza una invitación a que se unan a su campaña política, señalando un número telefónico para tal efecto.
79. Lo que, a juicio del denunciante, es una flagrante solicitud a votar en favor de la denunciada, ello, de manera previa a la etapa permitida para desplegar este tipo de mensajes, vulnerando con ello la normatividad electoral y el calendario electoral emitido por la autoridad competente.
80. Para efecto de poder analizar el contenido de las imágenes denunciadas, a continuación, se plasmarán todas y cada una de las aportadas por el quejoso en su escrito de denuncia, incluso las que no fue posible por la autoridad instructora confirmar su existencia, ni las que se desprenden del contenido de las notas periodísticas antes descritas, para poder analizar si del análisis en lo individual y/o en conjunto, puede acreditarse la coexistencia de los referidos elementos temporal, personal y subjetivo.



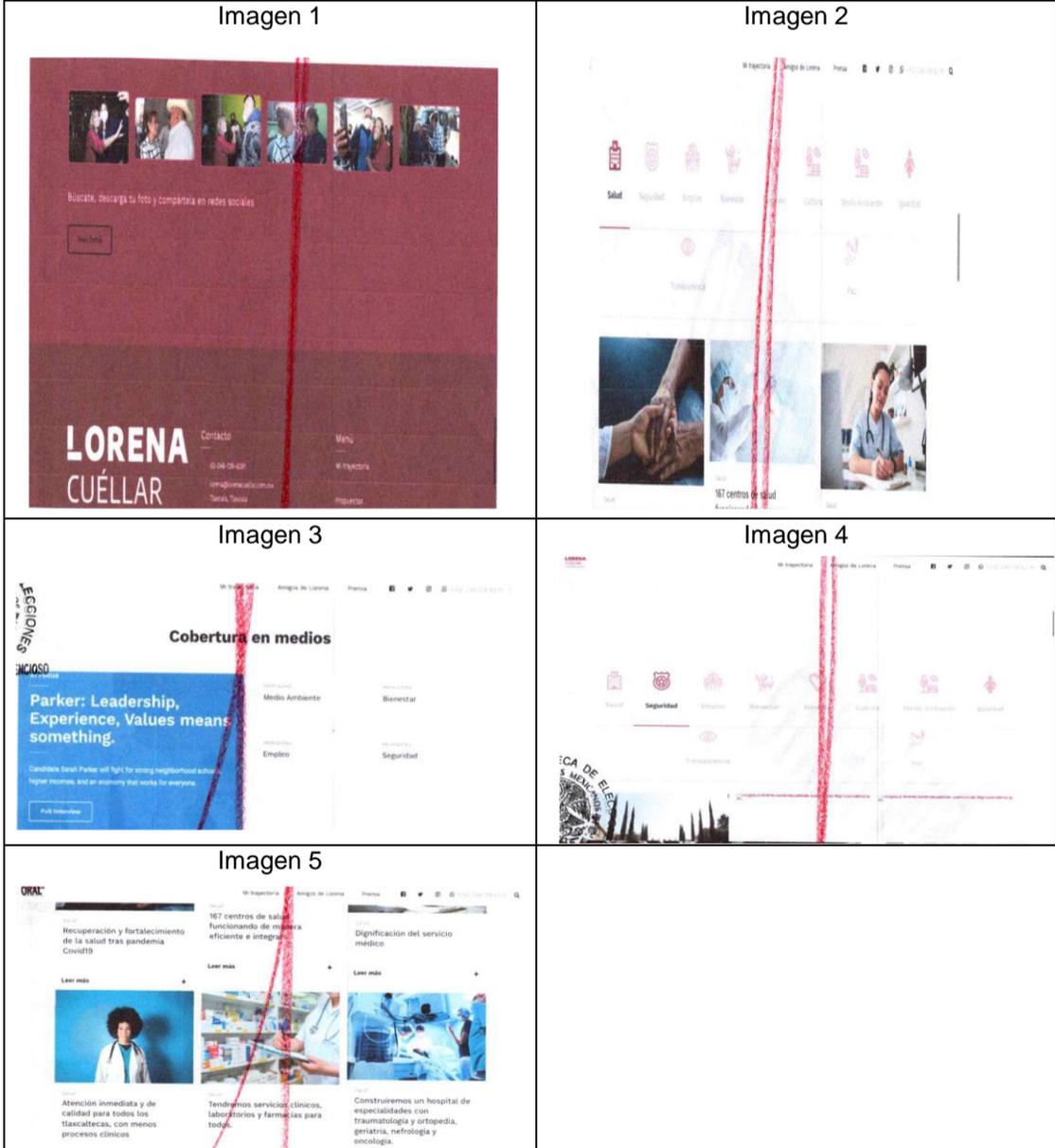


TRIBUNAL ELECTORAL DE TLAXCALA

Procedimiento Especial Sancionador TET-PES-051/2021



Imágenes de las que no se tiene acreditada su existencia



81. Asimismo, el denunciante anexó diversas impresiones de notas periodísticas en formato digital por las que diversos medios de comunicación, hicieron del

conocimiento público que la ciudadana Lorena Cuellar Cisneros había sido designada como candidata a la gubernatura del estado de Tlaxcala, por el partido político MORENA para el proceso electoral local 2020-2021.

82. Así, de las imágenes antes plasmadas, incluso de las que no se pudo constatar su existencia, se considera que ninguna de ellas ya sea analizada de manera individual o en conjunto, es susceptible de constituir la infracción consistente en actos anticipados de campaña ni de ninguna otra transgresión, como se expone a continuación.
83. Por lo que respecta al primer bloque de imágenes, correspondientes a las que fue posible tener por acreditadas, la imagen número 1, se observa la imagen de la denunciada, su nombre, la palabra “GOBERNADORA” y la frase “JUNTOS HAREMOS HISTORIA EN TLAXCALA”.
84. En la segunda imagen, se observan dos fotografías, en las que se aprecia en primer término a la denunciada, sosteniendo junto con una persona del sexo masculino en lo que parece ser una reunión y, en segundo término, a la ciudadana denunciada, aparentemente sosteniendo una plática con un grupo de personas y, conforme a su vestimenta, presuntamente en funciones de su otrora cargo de delegada de la Secretaría de Bienestar en Tlaxcala, con unas líneas de texto al pie de dicha imagen, que a su letra dicen:

“No soy sólo una candidata, soy una orgullosa tlaxcalteca con una amplia y comprometida trayectoria al servicio de este estado.

Como legisladora y como funcionaria pública, como docente y como ciudadana, siempre he ...”
85. En la imagen 3, se observa a la denunciada, sosteniendo junto con una persona del sexo masculino y dos líneas de texto, la primera haciendo la siguiente pregunta: ¿Quieres colaborar en la campaña?, seguida de la siguiente línea que forma la frase “¡Súmate a la transformación de Tlaxcala!”.
86. Finalmente, la imagen 4, corresponde a lo que parece ser una reunión donde se observa en primer plano a la candidata y a un costado de ella, una persona



TRIBUNAL ELECTORAL
DE TLAXCALA

Procedimiento Especial Sancionador
TET-PES-051/2021

del sexo femenino y al pie de esta imagen una línea de texto que forma la frase “Toda una vida dedicada a Tlaxcala”.

87. De lo anterior, no se desprende de forma manifiesta, abierta y sin ambigüedad, un llamado a votar en favor o en contra de una persona, partido político o fuerza política, ni tampoco se publicita una plataforma electoral o se posiciona una candidatura.
88. Y si bien, en la imagen 3, como lo refiere el quejoso, se hace una invitación a colaborar en su campaña, lo cierto es que esto, en modo alguno puede considerarse como un llamado a votar, sino que dicha invitación es relativa a participar en los actos que en su momento realizará en la etapa de campañas, lo cual es completamente válido, pues es un derecho de la ciudadanía participar en la vida política del país, lo que involucra realizar actos de apoyo en favor de el o la candidata de su preferencia, y cuya preparación, atendiendo a las reglas de la lógica, de la sana crítica y de la experiencia, no podría exigirse se limite al inicio de las mismas para poder desarrollarse.
89. Caso similar, a lo que acontece con el segundo bloque de imágenes, respecto de las cuales, como se mencionó, no fue posible acreditar su existencia; sin embargo, del análisis al contenido de las mismas, tampoco es posible advertir que contengan algún elemento, que, de forma manifiesta, abierta y sin ambigüedad, realice un llamado al voto en favor o en contra de una persona, partido político o fuerza política, o bien, publicite una plataforma electoral o se posicione una candidatura.
90. Lo anterior se considera así, pues únicamente en la imagen 1, es posible observar que aparecen diversas fotografías en las que aparece la denunciada, de las que parecen ser, reuniones que sostuvo, así como su nombre, sin que pueda advertir algún elemento de carácter electoral.
91. Por lo que respecta a las cuatro imágenes restantes, se pueden observar de ellas, que en lo que posiblemente era la página denunciada, contenía diversos enlaces a propuestas en materia de salud, sin que de que ellas, se pueda desprender que dichas propuestas sean parte de la plataforma electoral de la

denunciada, ni que estas estén relacionadas con ella o en su caso, que tengan relación con algún proceso electoral.

92. En consecuencia, al no haberse encontrado en las publicaciones denunciadas, algún elemento o expresión, que por sí sola o analizada en el contexto que fue emitida, pudiera de manera unívoca e inequívoca, realizar un llamamiento a votar en favor de la denunciada o bien que haya publicitado una plataforma electoral o posicionara candidatura alguna, ni tampoco se pudo observar algún equivalente funcional de apoyo o rechazo hacia alguna opción política, es que considera que **no se acredita el elemento subjetivo** necesario para poder configurar la infracción consistente en actos anticipados de campaña.
93. Por esa razón, al ser necesaria la coexistencia de los tres elementos personal, temporal y subjetivo, basta con que uno de ellos no se actualice para que se tenga como inexistente la infracción consistente en actos anticipados de campaña.
94. De ahí que, a ningún fin práctico llevaría realizar el estudio de los elementos personal y temporal porque esto no variaría la conclusión a la que se llegó, respecto de la inexistencia de la infracción denunciada, toda vez que no se acreditó el elemento subjetivo⁵.
95. En consecuencia, es **inexistente** la infracción consistente en actos anticipados de campaña atribuida a Lorena Cuellar Cisneros, por la realización de diversas publicaciones en su página de *internet* alojada en la liga <https://www.lorenacuellar.com.mx/> .
96. Por lo anteriormente expuesto y fundado se:

R E S U E L V E

UNICO. Es inexistente la infracción atribuida a Lorena Cuellar Cisneros consistente en actos anticipados de campaña.

⁵ Similar criterio adoptó la Sala Superior al resolver el Juicio Electoral número SUP-JE-35/2021



TRIBUNAL ELECTORAL
DE TLAXCALA

**Procedimiento Especial Sancionador
TET-PES-051/2021**

Notifíquese a las partes, así como al Instituto Tlaxcalteca de Elecciones, mediante el **correo electrónico** que señalaron para tal efecto, adjuntando copia cotejada de la presente sentencia.

Así lo resolvió el Pleno del Tribunal Electoral de Tlaxcala, por unanimidad de votos de sus integrantes, ante el Secretario de Acuerdos en funciones, quien autoriza y da fe.

JOSÉ LUMBRERAS GARCÍA
MAGISTRADO PRESIDENTE

CLAUDIA SALVADOR ÁNGEL
MAGISTRADA

MIGUEL NAVA XOCHITIOTZI
MAGISTRADO

LINO NOE MONTIEL SOSA
SECRETARIO DE ACUERDOS

La presente resolución ha sido firmada mediante el uso de la firma electrónica avanzada de la magistrada y de los magistrados integrantes del Pleno, así como del secretario de acuerdos del Tribunal Electoral de Tlaxcala, amparada por un certificado vigente a la fecha de su elaboración; y es válido de conformidad con lo dispuesto en los artículos 11° y 16° de la Ley de Firma Electrónica Avanzada para el Estado de Tlaxcala.

La versión electrónica del presente documento, su integridad y autoría se podrá comprobar a través de la plataforma de firma electrónica del Gobierno del Estado de Tlaxcala: <http://tlaxcalaenlinea.gob.mx:8080/citysirma/verify.zul> para lo cual será necesario capturar el código del documento que desea verificar, mismo que se encuentra en la parte inferior derecha de la presente representación impresa del documento digital. De igual manera, podrá verificar el documento electrónico por medio del código QR para lo cual, se recomienda descargar una aplicación de lectura de este tipo de códigos a su dispositivo móvil.